

**EXP. JAO 354/2007**

**OFICIO JAO XXX/2008**

## **RECOMENDACIÓN 5/2008**

**VISITADOR PONENTE: LIC. JOSÉ ALARCÓN ORNELAS**

Chihuahua, Chih., a 19 de mayo de 2008

**PRESIDENTE MUNICIPAL  
DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

Vista la queja presentada por la C. **Q** y radicada bajo el número de expediente **JAO 354/2007** en contra de actos que consideran violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el artículo 102 apartado B Constitucional y artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

### **I.- HECHOS:**

**PRIMERO.-** Queja presentada por la C. **Q**, en fecha 05 de julio del año próximo pasado, en la que detalla:

“Que soy propietaria y poseedora de la finca ubicada en la calle X número X de la colonia X de esta ciudad, como lo justifico en la copia del primer testimonio de la escritura pública número 11100 otorgada ante la fe del Licenciado Mario F. García Notario público número 4 para este Distrito Judicial Morelos, con fecha 16 de abril de 1993, debidamente inscrita bajo el número 2136 a folios 71 del Libro 2506 de la sección Primera, con fecha 23 de abril de 1993 en el registro Público de la Propiedad y del Notariado.

En la colonia en que se encuentra la referida propiedad, en ese entonces, no obstante que se encontraba totalmente poblada, en la actualidad ya cambio en forma considerable pues se incremento, ya que existe una densidad de población de mas del 90 %, siendo zona residencial con construcciones la mayoría de tipo habitacional.

En este orden de ideas, tenemos que en 23 de enero del año del 2004, se autorizo por parte del H. Ayuntamiento de Chihuahua, concretamente por la Dirección de

Desarrollo Urbano y Ecología el uso de suelo a las personas morales denominadas "LA GLORIETA MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION S. A. DE C. V. y/o PEGASO PCS S. A. DE C.V., para la instalación de una antena de telefonía celular en el lote de terreno ubicado en calle Camino a la Presa Chuviscar y Río Usumacinta de la colonia Alfredo Chávez de esta ciudad.

En el formato que autoriza llenar la dependencia del Ayuntamiento, se establecen los requisitos que deben satisfacer los solicitantes, entre otros, "**LA ANUENCIA DEL 100% DE LOS VECINOS EN UN RADIO EQUIVALENTE A LA ALTURA DE LA ANTENA**" mismo que no se ha cubierto hasta la fecha, pues todos están inconformes con que permanezca ahí, como lo justifico con la recopilación de firmas de los renuentes, amén de que estos, los vecinos, tampoco otorgamos los datos personales que se exigen en el referido formato, como tampoco SE RESPETO UN RADIO DE 25 % DE LA ALTURA DE LA ANTENA LIBRE DE CONSTRUCCION, ya que la misma se encuentra a tan solo dos o tres metros de mi vivienda, lo que origina en las noches múltiples molestias por el ruido que produce, mismos que se disuelven en el día por el que producen los vehículos y por otras causas, de tal suerte que es sumamente intolerable para los que ahí habitamos y si bien que el permiso se otorgó en la fecha mencionada, las condiciones actuales cambiaron y ahora es necesario retirarla del lugar por los motivos indicados, mas aún, que ante la muerte de un menor y un aborto, al parecer producido por la contaminación producida por dicho equipo, han causado mas molestias a los vecinos y temor.

Oportunamente promoví ante la autoridad Municipal, el recurso administrativo correspondiente, mismo que fue resuelto por el H. Ayuntamiento negando la revocación del permiso de uso de suelo, dejando la vigencia de la antena, con la correspondiente molestia de la suscrita y las demás personas vecinos del lugar, por el ruido que produce, el peligro que representa por la cercanía, ahora con las construcciones y las emanaciones que contaminan el entorno y afectan la salud física de las personas, aquello practicado por diversas personas como se aprecia en la serie fotográfica que anexo y que se precisa la cercanía de la antena con la finca de mi propiedad, la cual, suspendí su construcción dado que hace imposible materialmente habitarla por el ruido que durante la noche se advierte en forma mas clara, que produce dicho instrumento y que por instrucciones de las personas que realizaron las investigaciones de radiación recomiendan levantar una barda alta, cuyo perímetro debe ser de la altura de la antena, libre de construcción para que sirva de amortiguación en caso de accidente, ya sea desprendimiento de alguna de sus partes, o en dado caso de toda la estructura y la barda debe estar hecha de acero y además deberá recubrirse de material de aluminio para que absorba las partículas de radiación ionizantes que produce, ya que el ser humano no debe recibir mas de 5 RAM al año de ésta contaminación pues dicha asimilación no se produce si se esta a mas de 30 metros de distancia de la referida antena, todo ello precisado en la norma que regula dichas emisiones y repito, la barda debe ser cubierta al parecer con aluminio para evitar

contaminación, y solamente tiene una malla de alambre como se aprecia en las fotos y la cercanía del instrumento, se encuentra a tan solo dos o tres metros de mi propiedad. Las radiaciones no ionizantes, electromagnéticas, que son las que producen la antena, aparte del ruido y la luz, aunque no modifica la estructura celular, si puede producir cambios eléctricos en las membranas de la célula del cuerpo alternando los flujos de iones sobre todo el Calcio, lo que puede producir efectos biológicos importantes, de tal suerte que por ese motivo, la Organización Mundial de la Salud cita que no puede haber una antena a menos de 500 metros de distancia de hospitales, escuelas y viviendas.

Que como deje asentado, el fallo rendido por la autoridad Municipal me fue adverso con la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, solamente con el voto en contra de los regidores KENIA CRISTINA DURAN VALDEZ, FERNANDO RODRIGUEZ GARCÍA Y MICAELA DEL CARMEN AGÜERO LÓPEZ, lo que indica que tengo la razón, mas aun que tal resolución solamente fue emitida en contra, por una cuestión tipo técnica sobre la valoración de la prueba, basados en que de mi parte ofrecí una inspección ocular en el lugar donde se encuentra instalada la antena, y según ellos debe ser una prueba pericial la idónea para determinar la altura y la cercanía con la finca de mi propiedad, determinándose que aquella no era la prueba apta para demostrar tal extremo, sino que se requerían conocimientos especiales para dictaminar en dicha área, lo que resulta falaz, toda vez que lo solicitado se puede apreciar fácilmente sin ser necesarios conocimientos especiales ya que cualquier persona puede calcular la altura de la antena y la distancia en donde se encuentra de mi propiedad, incluso se advierte también con la serie fotográfica, que la densidad de población en ese sitio ha aumentado considerablemente, como las construcciones que la circundan, motivo por el cual debe ser reubicada, señalando además que se encuentra ubicada sobre un nivel más bajo que la finca de mi propiedad. Por lo demás, tengo entendido que ese tipo de equipo de transmisión debe ser instalado en áreas altas.

Que cuando se otorgo el uso de suelo para la instalación del equipo mencionado, probablemente con algunos de los requisitos para ello exigidos, pero en la actualidad las circunstancias han cambiado atento al crecimiento de la población en dicha zona y el tipo de suelo que es residencial con densidad de 90% de población, sin el consentimiento actual de las personas, los vecinos del lugar, la contaminación que produce, tanto en ruido como en otros aspectos, como la luz continua incandescente que se filtra hasta las habitaciones e impide el descanso nocturno, obligan a que la autoridad determine la reubicación de la antena pues repito, solamente se encuentra a dos o tres metros de distancia de mi propiedad y ante el crecimiento de las construcciones, ya es obsoleto el permiso que anteriormente se había otorgado, de tal suerte que ahora nos causa una violación grave en nuestros derechos fundamentales, que por ser la zona de tipo habitacional, no vivimos con la tranquilidad que debe caracterizar a estas áreas, causándonos actos de molestia y de privación pues esta situación me impide

terminar la construcción de mi vivienda que es patrimonio de mi familia y para el caso de querer enajenarla, devalúa su precio en el mercado, de tal suerte que por este motivo solicito su intervención ante la autoridad municipal, con el objeto de que se emita una recomendación, previos los trámites que considere pertinentes par que se reubique la antena de trasmisiones telefónicas inalámbricas.

### **Derecho**

Fundamento mi petición, en lo que disponen los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 25, 26, 27, 29, 31 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, atentamente pido se sirva:

Primero.- tenerme con el presente escrito y documentos que anexo, presentando queja por los hechos a que el mismo se contrae.

Segundo.- para los efectos del artículo 26 de la Ley de la Comisión estatal de Derechos Humanos, la resolución que me afecta y vecinos del lugar, fue emitida el día 26 de abril del año en curso por tanto me encuentro en tiempo y forma para formular la presente queja.

Tercero.- Solicitar a la autoridad el informe o los informes correspondientes y en aras de las constancias que acompaño y aquellos, se sirvan emitir una resolución en la que se haga la recomendación a la autoridad para que se reubique la antena de transmisión.

**SEGUNDO.-** Presentada la queja y solicitados los informes de Ley, la Lic. Cecilia Olivia Olague Caballero en ese entonces como Directora de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio, da contestación con número de oficio 096/2007 en fecha 06 de agosto del año próximo pasado en lo siguiente:

“1.- Con fecha 20 de enero de 2004, compareció personal de la empresa denominada Pegaso PCS, S. A. de C. V., a iniciar tramites para el proyecto denominado “Antena Repetidora Plaza la Sierra”, consistente en la construcción, montaje, instalación y operación de una torre autosoportada, tipo monopolo de 30.00 metros de altura en una fracción de terreno del predio ubicado en la calle Chuviscar s/n esquina con calle Río Usumacinta de la colonia Alfredo Chávez de esta ciudad, propiedad de la persona moral denominada “La Glorieta materiales para la Construcción S. A. de C. V.

2. Ante la petición planteada con atención y para poder proceder a la edificación y ejecución del proyecto de edificación y operación de la citada antena de telecomunicaciones en el predio ubicado en la calle Presa Chuviscar s/n esquina con calle Río Usumacinta de la colonia Alfredo Chávez de esta Ciudad, de

acuerdo a lo dispuesto en los artículos 103, 107, 109 y 112 de la Ley de Desarrollo Urbano de nuestra entidad federativa, en relación con los numerales 2.002.01, 2.02.06 y 2.02.13 del reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, el particular en mención esta obligado a contar de manera sucesiva y concatenada con la constancia de zonificación, resolución de impacto ambiental, licencia de uso de suelo y finalmente con la licencia de construcción.

3.- Siguiendo el mismo orden de ideas referidas en el párrafo que antecede, me permito señalarle que para estar en aptitud de la autorización y declarar como técnica y jurídicamente procedentes, se requiere obtener la Resolución de Impacto Ambiental, Licencia de Uso de Suelo y finalmente con la Licencia de Construcción, por lo que para ello deberán de cumplirse de manera sucesiva y concatenada los requisitos consignados en las cédulas de requisitos MRT-DDUE-01 departamento de Planeación Ambiental y Ordenamiento Ecológico MRT-DDUE-01 Departamento de Administración del Plan Directo Numeral 1) Uso de suelo y finalmente con lo contemplado en la cédula de Revisión y Requisitos para trámite mayor F-DDUE-04; cédulas que anexo al presente curso de cuenta como anexo1).

4.- En caso que en virtud de que en su oportunidad procesal fueron complementados todos los requisitos consignados en los formatos referidos con antelación, esta dependencia en uso de sus facultades consignadas en el artículo 115 Fracción V inciso d) de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, artículo 72 del Código Municipal de nuestra Entidad Federativa, artículos 10 fracción XII y 103 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua, artículo 60 del reglamento Interno del Municipio de Chihuahua, artículo 30, 32, 33, 34, 35, 66, 77, 78, 82, 85, 93 y 102 de la entonces Ley de Ecología para el Estado de Chihuahua y numerales 1.02.02 fracción XIII, 2.01.01, 2.02.01, 2.02.02, 2.02.04 y demás relativos y aplicables al Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, decreto la procedencia de la, Resolución de Impacto Ambiental SEPA 014/04 de fecha 16 de febrero de 2004 y de la Licencia de Construcción AN-013-04 de fecha 25 de febrero de 2004; Licencias y Permisos que adjunto al presente cuerpo legal como anexo 2).

5.- En caso que en uso de las atribuciones que tiene esta dependencia de conformidad a lo estipulado en el numeral 1.02.02 Fracción I del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, para fijar las condiciones y requisitos a las cuales deberán sujetarse las acciones urbanas, se determino entre algunas condiciones estipular en la Licencia de Uso de Suelo AUA 936/04, la de presentar la anuencia de vecinos en el radio del 100 % respecto de la altura total de la antena y la de respetar un radio 25% de la altura de la antena libre de construcción, situación que fue cumplida por la empresa denominada Pegaso PCS, S. A. de C. V.

6.- Ante la instalación de la citada antena, con fechas 06 y 12 de mayo del 2004, esta dependencia recibió diversas quejas por parte de los vecinos del área, manifestando su oposición a la instalación y funcionamiento de la citada estructura, motivo por el cual se procedió a señalarles en primera instancia las disposiciones legales aplicables en la materia, haciéndoles también de su conocimiento que se haría extensiva su queja al propietario de la antena de telefonía celular a fin de que les hiciera las aclaraciones que tuviesen en cuanto a sus dudas y planteamientos, situación que fue cumplimentada por la persona moral referida con atención, no quedando aún así de conformidad la hoy quejosa.

7.- Con fecha 31 de mayo del 2004 y en seguimiento a la queja planteada, se procedió a verificar la inconformidad de la hoy quejosa respecto del ruido que produce el funcionamiento de la antena, realizando a través de la Subdirección de Ecología adscrita a esta Dirección, las menciones de ruido correspondientes determinando que “La fuente no emite nivel sonoro” y que cumplía con los parámetros descritos en la NOM-181-SEMARNAT-1994.

8.- Es el caso que ante las constantes quejas por parte de la hoy quejosa, se procedió con fecha 24 de junio de 2004, aplicar clausura y multa sobre la obra en comento mediante las actas de Inspección 15071 y 15072; solicitándole además a la empresa con fechas 28 de junio de 2004 y 27 de julio de 2004 mediante oficios AUTL/746/03 Y AUTL/871/03 una propuesta de reubicación de la estructura, solicitándoles además el retiro de la misma; hechos por los cuales la persona moral denominada Pegaso PCS, S. A. de C. V., procedió a interponer juicio de amparo mismo que fue radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chihuahua, bajo el número de expediente 848/2004, resolviendo respecto del mismo que la justicia de la unión ampara y protege a la impetrante, dejando sin efectos las actas de inspección ya referidas así como el estado de clausura de la obra, motivo por el cual esta Dirección en franco cumplimiento a la resolución aquí mencionada, procedió a notificarle a la empresa Pegaso PCS, S. A. de C. V., el acuerdo de fecha 20 de mayo de 2005.

9.- Es el caso que con fecha 01 de febrero de 2006, compareció la hoy quejosa ante la Subdirección Jurídica Municipal a interponer procedimiento administrativo, con el objeto de solicitar la revocación de la licencia de uso de suelo AUA 936/04 de fecha 16 de Febrero de 2004 para la instalación de una antena de telefonía celular, con una superficie de 359.53 metros cuadrados en el predio ubicado en la calle Camino Presa Chuviscar s/n, esquina con calle Río Usumacinta en la colonia Alfredo Chávez de esta Ciudad; procedimiento que fue radicado bajo el número de expediente V005/06.

10.- Siguiendo el mismo orden de ideas referidas en el párrafo que antecede, es el caso que de acuerdo al procedimiento estipulado en el artículo 195 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua así como lo refiere de manera supletoria en el Código de Procedimientos Civiles de nuestra Entidad Federativa

se procedió de acuerdo a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a abrir el periodo de pruebas y alegatos tanto para lo hoy quejosa como de la persona moral multireferida, así como analizar los medios de convicción, tanto de hecho como de derecho de ambas partes, acordando en la sesión ordinaria S. O 08/07 de fecha 26 de abril del 2007 con infundados los agravios vertidos por la promovente, en virtud de que no fueron aportados los medios de convicción por parte de la hoy quejosa a fin de acreditar su dicho. Motivo por el cual se confirmo la legalidad de la licencia de uso de suelo AUA 936/2004 de fecha 16 de febrero de 2004.

11.- Es importante precisar que lo aquí vertido es lo actuado por esta dependencia, quien a su vez se ha visto sujeto a las resoluciones dictadas tanto por el Juzgado Segundo de Distrito como de la Subdirección Jurídica de este H. Ayuntamiento; por lo que respecto de la esencia en si de la queja en comento, que básicamente es en contra de la resolución emitida en la Sesión Ordinaria S.O, 08/07 de fecha 26 de abril del 2007 en la que se declara como infundados los agravios vertidos por la promovente, en virtud de que no fueron aportados del medios de convicción por parte de la quejosa a fin de acreditar su dicho, motivo por el cual se confirmo la legalidad de la licencia de uso de suelo AUA 936/2004 de fecha 16 de febrero de 2004, la cual fue emitida por la Subdirección Jurídica Dependiente de la Dirección de la Secretaría del H. Ayuntamiento, por las razones precisadas en el proyecto de resolución correspondiente al procedimiento administrativo, radicado bajo el número V005/2006, documental que me permito anexarle al presente instrumento.

12.- Ahora bien, por la respuesta a los señalamientos de ruido expuestos en el numeral 2 y 3 de los hechos manifestados por el documental de referencia, los cuales se citan a continuación:

**NUMERAL 2.-** la misma se encuentra a tan solo dos o tres metros de mi vivienda, lo que origina en las noches múltiples molestias por el ruido que produce, mismo que se disuelve durante el día por el que producen los vehículos y por otras causas, de tal suerte que es sumamente intolerable para los ahí habitantes.

**NUMERAL 3...** molestia de la suscrita y las demás personas vecinas del lugar, por el ruido que produce...emanaciones que contaminan el entorno y afectan la salud física de las personas..

- “imposible materialmente habitarla por el ruido que durante la noche se advierte mas clara..

Al respecto es importante resaltar los siguientes aspectos en la materia:

Que los límites máximos permisibles de emisión de ruido para fuentes fijas están regulados por el artículo 11 del reglamento para la Protección de Ambientes contra la Contaminación originada por la Emisión de Ruido y la Norma Oficial Mexicana NOM -081-SEMARNAT-1994, los cuales señalan que el nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas es de 68 dB (A) de las seis a las veintidós horas, y de 65 dB de las veintidós a las seis horas.

Por tratarse de una vía general de comunicación correspondiente a la Autoridad Federal realizada la regulación, vigilancia y aplicación de la normatividad en materia de ruido, por lo que esa área no está dentro de las facultades de esta dependencia fijar reglas para regularla o aplicar disposición alguna al respecto.

En relación a lo manifestado referente a la afectación a la salud física por el ruido; es importante señalar que corresponde a la Secretaría de Salud realizar los análisis, investigaciones y vigilancia necesaria con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuando se proceden daños a la salud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con lo señalado por el artículo 7º, fracción I, del Reglamento para la Protección del Ambiente Contra la Contaminación Originada por el Emisión de Ruido.

13.- Con relación a los señalamientos de radiación y recomendaciones expuestos en el numeral 3 de los hechos manifestados por el documento de referencia, los cuales se citan a continuación.

“... por instrucciones de las personas que realizaron investigaciones de radiación, recomiendan levantar una barda alta, cuyo perímetro debe ser de la altura de la antena, libre de construcción para que sirva de amortiguamiento en caso de accidente, ya sea por desprendimiento de alguna de sus partes, o en su dado caso de toda la estructura y la barda debe estar hecha de acero y además deberá recubrirse de material de aluminio para que absorba las partículas de radiación ionizantes que produce, ya que el ser humano no debe recibir más de 5 RAM al año de esta contaminación pues dicha asimilación no se produce si está a más de 30 metros de distancia de la referida antena...”

“Las radiaciones no ionizantes electromagnéticas, que son las que producen la antena..., si puede producir cambios eléctricos en la membrana de la célula del cuerpo”

Al respecto es importante resaltar los siguientes aspectos en la materia.

1.- Las estaciones base de telefonía celular operan en rangos de frecuencia de 800 a 900 MHz, por lo que se encuentran en el espectro electromagnético de radiación no ionizante, por lo que a juicio de este departamento las aseveraciones

y recomendaciones con respecto de la radiación ionizante no son aplicables a las antenas de telefonía celular; esta afirmación con respecto de la radiaciones emitidas por las estaciones base es referida en el mismo escrito de cuenta. (“Las radiaciones no ionizantes electromagnéticas, que son las que produce la antena...”), en correlación con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SCT1-1993, relacionada con los sistemas de radiotelefonía celular que operan en la banda de 800 MHz.

2.- Es importante señalar que la Secretaría de Salud es la responsable de realizar los análisis, investigaciones y vigilancia necesaria con el objeto de localizar el origen, procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuando se producen daños a la salud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156, párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así mismo es importante destacar que a la fecha no existen Normas Oficiales Mexicanas ni Legislación alguna que establezcan las condiciones de protección al ambiente con respecto de la emisión de la regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por radiaciones electromagnéticas perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente de acuerdo a lo señalado en el artículo 5, fracción XV; ni estudio alguno contundente que declare en un momento dado la existencia o no de un daño a la salud por la operatividad de este tipo de instalaciones, ya que los estudios realizados por expertos en la materia no son precisos en cuanto a la existencia o no de un problema que ocasione daños a la población, pues en dado caso el simple uso del teléfono celular o el horno de microondas cayera en este supuesto.

14. Es por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 72 del Código Municipal de nuestra entidad federativa, artículos 10 Fracción XII y 103 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua, artículo 60 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, artículos 30, 32, 33, 34, 35, 63, 77, 78, 82, 85, 93 y 102 de la entonces Ley Ecológica para el Estado de Chihuahua, artículos 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento para la Protección del Ambiente en el Municipio de Chihuahua y numerales 1.02.02 fracción XIII, 2.01.01, 2.02.01; 2.02.02, 2.02.04 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, así como lo estipulado en el Convenio de Concertación en Materia de Impacto Ambiental celebrado por el Gobierno del Estado y el Municipio de Chihuahua, que se acredita que esta dependencia ha actuado dentro del marco legal al cual estamos constreñidos, ha dado seguimiento a las denuncias interpuestas por la hoy quejosa y ha procedido en el presente asunto conforme el estado de derecho le ha permitido.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que se acredita que esta Dirección no ha violentado o restringido los derechos humanos del hoy quejoso y que hemos actuado dentro del ámbito competencial al cual estamos constreñidos, respecto de la queja presentada por la C. , por lo cual atentamente solicito:

I.- Se me tenga en tiempo y forma rindiendo el informe respectivo en los términos del artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

II.- Se me tenga por admitidos y desahogados los medios de convicción anexados al presente libelo, mismos que se comprenden de la siguiente manera:

A.- Copia simple de las cédulas de requisitos MRT-DDUE-01 Departamento de Planeación Ambiental y Ordenamiento Ecológico (requisitos para el trámite de resolución de impacto ambiental), MRT-DDUE-01 Departamento de Administración del Plan Directo Numeral I) Uso de Suelo y finalmente con lo contemplado en Cédula de Revisión y Requisitos para Trámite Mayor F-DDUE-14.

B.- Copia simple de la resolución de impacto ambiental SEPA 014/04 de fecha 23 de enero 2004, licencia de uso de suelo AUA 936/04 de fecha 16 de febrero de 2004 y de la licencia de construcción AN-013-04 de fecha 25 de febrero de 2004.

C.- Copia Simple del expediente del sitio "Plaza la Sierra", relativo a la Instalación de una antena de telefonía celular, con una superficie de 359.53 metros cuadrados en el predio ubicado en la calle Camino Presa Chuiscar S/N, esquina con calle Río Usumacinta en la colonia Alfredo Chávez de esta Ciudad.

D.- Copia simple del oficio OF. S-0109, el cual contiene 26 fojas útiles relativas a la copia autorizada de la sentencia pronunciada en el juicio de amparo 848/2004 promovida por Pegaso PCS, S. A. de C. V., Pegaso Comunicaciones y Sistemas S. A. de C. V.

E.- Copia simple de acuerdo de fecha 25 de mayo del año 2005, así como los documentos que lo acompañan.

F.- Copia simple de la resolución aprobada por el H. Ayuntamiento en la sesión ordinaria 08/07 de fecha 26 de abril de 2007, dictada dentro del expediente V005/2006 respecto del procedimiento administrativo instaurado por la C. .

G.- Solicito se gire atento oficio a la Subdirectora Jurídica Municipal dependiente de la Secretaria del H. Ayuntamiento a efecto de que remita copia simple y/o del expediente V005/2006 respecto del procedimiento administrativo instaurado por la C. ; lo anterior a efecto de que se acredite los hechos vertidos en los numerales 9, 10 y 11 de la presente misiva.

## II.- EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada por la C. Q en fecha 10 de julio del año próximo pasado, por considerar violados sus derechos humanos por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio.

2.- Oficio 093/2007 de fecha 06 de agosto el año próximo pasado, signado por la en ese entonces Directora de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio Lic. Cecilia Olivia Olague Caballero, visible en fojas 107 a la 116 y anexos de la 117 a la 198.

3.- Se recibió escrito de la C. Q quejosa dentro del expediente JAO 354/2007, en fecha 14 de septiembre del año 2007, visible en fojas 352 a la 359.

4.- Escrito por parte de la CQ, de fecha 27 de septiembre del dos mil siete, impugnando la respuesta por parte de la autoridad, visible en fojas 361 y 362.

## III. CONSIDERACIONES.

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la Ley de la Materia, y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno de la H. Comisión Estatal.

**SEGUNDA.-** De acuerdo con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es procedente formular un proyecto, según sea el caso previo estudio del expediente, en los que analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los Derechos Humanos de los afectados al haber incurrido en actos y omisiones legales irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados.

Así mismo ésta H. Comisión es competente para valorar las pruebas aportadas por las partes en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobretodo en estricto apego a principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERA.-** Corresponde a esta Comisión analizar la información recavada, evidenciándose que la autoridad realizó algunas medidas tendientes a resolver la problemática existente en su momento, mas sin embargo, la persona moral denominada PEGASO PCS, SA DE CV, incumplió con las especificaciones para

la instalación de la antena en cuestión, situación que en su momento la autoridad permitió, y que en la actualidad le causa un perjuicio a la hoy quejosa así como a los vecinos del sector, lo anterior se desprende de los siguientes medios de convicción:

**A).**-Efectivamente la persona moral contaba con la autorización respectiva según se aprecia en oficio AN-013-04 que la autoridad de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio otorgara a dicha empresa” PEGASO PCS, SA DE CV. Lo anterior en fecha 25 de febrero del 2004, con una vigencia de 5 años a partir de su expedición, situación que se hizo con ciertas condiciones (visible a foja 18).

**B).**-Obra oficio SEPA 0014/04 cuyo asunto es una resolución de impacto ambiental, de fecha 23 de enero del 2004 (visible a foja 125) ahí se estableció que el proyecto ANTENA REPETIDORA(PLAZA LA SIERRA) no se contrapone con los usos de suelo destinados para la zona, quedando sujeto a los siguientes:

\* Llevar a cabo todas las actividades e implementar las medidas preventivas y en su caso, correctivas que sean necesarias para garantizar la seguridad de terceros y la adecuada calidad en los trabajos de las etapas que considera el proyecto y abatir el riesgo.

\*Establecer y respetar la zona de salvaguarda con un radio mínimo equivalente al 25% de la altura total que alcance la estructura, a partir del centro del desplante de la misma, la cual deberá estar libre de construcción.

UNDECIMO: La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología vigilara el cumplimiento de los términos establecidos en el presente, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Así mismo podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total de las obras autorizadas en este instrumento en los casos de incumplimiento de cualquiera de los términos resolutiveos.

**C).**- Mediante oficio AUA 936/2004 relativo a la LICENCIA DE USO DE SUELO expedida en fecha 16 de febrero del 2004, la autoridad se refirió al representante de la persona moral denominada PEGASO PCS, SA DE CV Y/O LA GLORIETA MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION SA DE CV informándole que el uso de suelo propuesto es procedente ya que se encuentra ubicado sobre un sector habitacional de densidad H-45(HASTA 45 VIV/HEC) compatible con el uso propuesto. Debiendo respetar la restricción de alineamiento que este H. Ayuntamiento la marca de 5.50 mts libres de construcción a partir del parámetro. Así mismo deberá contar con el estacionamiento mínimo reglamentario de un cajón por cada 30.00 m<sup>2</sup> de superficie construida para área de oficinas, además deberá respetar un C.O.S de 0.75 y un CUS 2.00 máximo.

Y como nota le refiere que dicha situación queda condicionada a los siguientes puntos:

\*El desplante de la antena deberá ser a nivel del terreno natural y deberá respetar una sección de 5.50 metros con respecto del parámetro vial.

\*Deberá implementar las medidas preventivas o correctivas que se requiera, para salvaguardar la seguridad de los terceros, y la adecuada calidad en los trabajos de la antena.

**\*Deberá presentar anuencia de los vecinos en el radio del 100% de la altura total de la antena.**

**\*Deberá respetar un radio de 25% de la altura de la antena libre de construcción**

**-Oficio SEPA 009/04 la presentación de quejas por parte de la ciudadanía en forma reiterada y justificada, o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños a los bienes públicos y/o particulares podrán ser motivo para la cancelación de esta resolución lo anterior con fundamento en el artículo 17 fracciones XI y XXXII de la Ley Ecológica para el Estado de Chihuahua que respectivamente indican:**

\*Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, las autoridades, en los términos de esta y otras leyes, tomaran las medidas para preservar ese derecho.

\*El control y la prevención ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.

**La presente resolución quedara invalidada al momento en que un estudio avalado por la Secretaria de Salud compruebe daños a la salud humana atribuibles a la radiación emitida durante la operación de las antenas de telefonía celular, debiendo retirar todas las que soporten el servicio que ofrece la empresa Pegaso PCS, SA DE CV.**

**D).-Obra oficio AUTL/535/03 dirigido a los vecinos de la colonia ALFREDO CHAVEZ firmado por el ARQ. MARIO ROBERTO CHAIREZ ALMANZA y la C. LIC. LILIA ANA MENDEZ RENTERIA de fecha 12 de mayo del 2004 visible a foja 137 en el cual se les hace de conocimiento que en relación a su escrito de inconformidad respecto a la instalación de una antena REPETIDORA para telefonía celular en predio ubicado en calle camino a la presa chuviscar y río usumacinta colonia Alfredo Chávez, hacemos de su conocimiento que dicha antena se autorizo por esta Dirección, dado que cumple con todos los requisitos legales y técnicos, tales como la seguridad estructural, memoria de calculo,**

responsiva técnica de un director responsable de obra, **anuencia de vecinos colindantes y póliza se seguros, sin embargo se notificara al propietario de la estructura para que se realice ante usted las aclaraciones necesarias.**

**E).**-La autoridad, en efecto clausuro la obra de la antena Telefonía Pegaso según obra en foja 152 en la cual mediante acta de inspección con numero de folio 15071 de fecha 24 de junio del 2004 impone multa de 50 salarios mínimos por avance de labores en obra clausurada, así también mediante acta de inspección de folio 15072 de fecha se volvió a mencionar dicha situación ratificando el mismo día y hora la clausura, indicando que a cualquier persona que se encontrare laborando se le remitiría a Seguridad Publica, colocando los sellos respectivos.

**F).**-En oficio AUTL/746/03 de fecha 28 de junio del 2004 la autoridad de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio giro oficio a la empresa PEGASO PCS SA DE CV con atención al C. JOSE MANUEL PRIETO AGUIRRE indicándole lo siguiente “ Con relación a las quejas reiterada por parte de los vecinos colindantes, respecto a la instalación de una antena repetidora para telefonía celular en la Colonia Alfredo Chávez, debido al temor de que dicha estructura se colapse o que su funcionamiento afecte de alguna manera la salud humana o el funcionamiento de aparatos domésticos o de uso particular, hacemos de su conocimiento que dado que no se ha dado cumplimiento por parte de la empresa de presentar **anuencia de vecinos**, solicitada anteriormente, así como de violar el status de clausura en el que se encuentra la antena, en varias ocasiones, deberá presentar inmediatamente ante esta Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología la propuesta de reubicación de la misma, para que se realice el análisis correspondiente por parte de escrita dependencia”.

**G).**-Posteriormente mediante oficio AYTL 871/03 de fecha 27 de julio del 2004 se le notifico a la empresa en cuestión por parte de la autoridad que contaba con un plazo de cinco días a partir del día 26 de julio del 2004 para realizar la reubicación de la estructura, caso contrario se procedería con la multa de hasta 50 salarios mínimos en caso de no acatar dicha disposición.”

**H).**-Ahora bien, es cierto que obra sentencia de amparo numero 848/2004 promovido por PEGASO PCS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y PEGASO COMUNICACIONES Y SISTEMAS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE la autoridad correspondiente determino que se sobresee el juicio, y que la Justicia de la Unión ampara y protege a PEGASO PCS, sociedad anónima de capital variable y Pegaso comunicaciones y sistemas sociedad anónima de capital variable por conducto de su apoderado legal OLIVERIO DE LA GARZA UGARTE, contra los actos que reclamo de la Directora de Desarrollo Urbano Municipal de Chihuahua, Presidente de la Comisión de Regidores de Desarrollo Urbano y Nomenclatura, Subdirector de Administración Urbana Municipal, Tesorero Municipal de Chihuahua, todos con sede en esta ciudad, **consistentes**

**en la clausura , ilegal notificación y sanciones administrativas siendo estas multas**, por las razones expuestas en el considerando octavo de este fallo”.

**I).**-En relación con lo anterior es menester mencionar que dicha resolución no resuelve sobre el fondo del asunto, es decir si la antena afecta o no los intereses y salud de los vecinos aledaños al lugar de su instalación, o sobre la permanencia y funcionamiento, hecho que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología no tomo en cuenta y que incluso tiene facultades para poder actuar en relación con el permiso otorgado a la persona moral antes mencionada, y que a criterio de esta Comisión se violentan los derechos humanos de los particulares en relación al derecho a un medio ambiente sano y equilibrado. Y aun cuando mediante procedimiento administrativo se haya resuelto que son infundados los agravios vertidos por la promovente, es cuestionable dicha situación ya que mediante inspección ocular que realizara el Visitador General de esta Comisión LIC. JOSE ALARCON ORNELAS en fecha 16 de noviembre del 2007, se pudo evidenciar y se hizo constar en acta circunstanciada apoyada incluso con serie fotográfica, que la antena multicitada, se ubica sin exceder tres metros del inmueble de la hoy quejosa.

Ahora bien, en relación con el ruido que se emite por parte de la cabina que se localiza en la base de la antena, es notable que incluso sin la utilización de aparatos de medición, el ruido que se emite es molesto y completamente audible, según obra en acta circunstanciada que se realizara en relación con la inspección del Visitador de esta Comisión, aunado a el hecho de que no existen bardas perimetrales que en su momento pudiesen amortiguar la posible caída de la antena, y disminuir los posibles daños.

**J).**- En efecto, de las evidencias que obran dentro del expediente se desprende con claridad que el acto de autoridad consistente en la emisión de la licencia de construcción concedida a al persona moral denominada PEGASO SA DE CV, resulta violatorio de los derechos humanos de la hoy quejosa en virtud de que se emitió en contravención a lo dispuesto por el Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua el cual en el artículo 1.02.02 Fracción I, el cual fija las condiciones y requisitos a las cuales deberán sujetarse las acciones urbanas, ya que la autoridad determino entre algunas condiciones estipular en la Licencia de Uso de Suelo AUA 936/04, presentar la anuencia de vecinos en el radio del 100 % respecto de la altura total de la antena y la de respetar un radio 25% de la altura de la antena libre de construcción, situación que se evidencia no fue cumplida por la empresa denominada Pegaso PCS, S. A. de C. V, así también no fue respetado lo que se estipulo en el oficio AUA 936/2004, el cual se puede apreciar su contenido en el inciso C de la tercera consideración de la presente resolución

**K).**- Así mismo se evidencian violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 1.01.04 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Chihuahua donde establece: Definiciones.- Para efectos del presente reglamento y de sus normas técnicas complementarias, se entenderá por LXXIX Restricción: Es la franja de terreno dentro de la propiedad privada, que debe conservarse permanentemente libre de obstáculos o construcciones.

Por lo que en dicho orden de ideas este organismo considera que la autoridad administrativa violó los derechos de la quejosa en su especie "falta de fundamentación y motivación," al no haber acatado los ordenamientos que regulan la materia, tales como el Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua; toda vez que no hizo exigible dicha restricción que la misma impuso, permitiendo la instalación y funcionamiento de la antena en perjuicio de la quejosa y de los vecinos, así también contraviniendo las siguientes disposiciones:

**"LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA** en sus artículos 9.- La Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología...

X.- Determinar las infracciones y sanciones, adoptar y ejecutar las medidas de seguridad en el ámbito de su competencia en los términos de esta Ley y demás normas legales y reglamentos aplicables;

10.- Son atribuciones de los Municipios:

XII.- Otorgar, negar o condicionar las autorizaciones, licencias y constancias de su competencia de acuerdo con esta Ley, los planes de desarrollo urbano y demás disposiciones en vigor;

111.- En la licencia de uso del suelo, que tendrá una vigencia de cinco años, se establecerán las condiciones o requisitos particulares que tendrán que cumplirse para el ejercicio de los derechos a que se refiere la licencia.

200.- La autoridad municipal podrá realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de esta Ley.

204.- Son conductas constitutivas de infracción las que lleven a cabo los particulares para:

VIII.- En general, **llevar a cabo cualquier acto en contravención** a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos, y de los planes o programas de desarrollo urbano, o que por cualquier motivo causen o puedan causar daños a los ecosistemas, al patrimonio artístico, cultural o histórico o que pongan en riesgo la salud pública o **la seguridad de la población**.

**L).**- Por otra parte, este organismo considera que la respuesta dada a la quejosa mediante los oficios referidos, no se ajustó a los requisitos de fundamentación y motivación previstos por el artículo 16 constitucional en el sentido de que debió haberse citado con precisión el precepto legal aplicable al caso, pero además debieron señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas

aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Encontrando, que se incumplieron los requisitos a que alude la norma constitucional al momento en que la autoridad administrativa resuelve sobre la expedición de la licencia.

Considerando con lo anterior que la persona Moral se encuentren en la ilegalidad al haber construido en franca violación a las restricciones contempladas en el Reglamento de Construcciones y en el Plan de Desarrollo Urbano, lo cual no le faculta a la responsable a seguir transgrediendo la ley, **ya que la función de la autoridad consiste precisamente en vigilar que se cumplan las normas que regulan la construcción**, así como verificar que se cumpla y se apliquen las medidas necesarias e imponer lo determinado en el siguiente cuerpo legal:

**LEY DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, en sus artículos 9, fracciones XVI y XXI.

26.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de los instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Estado y los municipios observarán y cumplirán los siguientes principios:

XI.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de ésta y otras Leyes, tomarán las medidas para preservar ese derecho;

XII.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población;

41.- La realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en las disposiciones aplicables, deberán sujetarse a la autorización previa de la Secretaría, con la intervención de los gobiernos municipales correspondientes, así como al cumplimiento de los requisitos que se les impongan una vez evaluado el impacto ambiental que pudieran ocasionar.

44.- Para la evaluación del impacto ambiental, se requerirá la siguiente información mínima en cada obra o actividad.

I.- Su naturaleza, magnitud y ubicación;

II.- Su alcance en el contexto social, cultural, económico y ambiental;

III.- Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazos, así como la acumulación y naturaleza de los mismos; y

IV.- Las medidas de contingencia para evitar o mitigar los efectos adversos.

Además los artículos 47, fracción III, 50, 97, 98 fracciones III y IV, 110, 112.- Los locales, obras o instalaciones, que por sus actividades generen ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores, deberán contar con elementos constructivos, materiales acústicos y térmicos, equipos y sistemas de operación y de mantenimiento necesarios para aislar y evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

113.- Para efectos de prevención y control de la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales, la Secretaría y los municipios, en la esfera de sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán lo siguiente:

I.- Formularán y aplicarán las disposiciones necesarias para evitar la generación excesiva de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica y olores perjudiciales, con base en lo dispuesto en la normatividad aplicable;

IV.- Promoverán, ante la autoridad federal competente, la prevención y control de la contaminación originada por ruido, energía térmica o lumínica, vibraciones y olores perjudiciales, cuando ésta se genere en zonas o por fuentes emisoras de competencia federal, que afecten áreas de competencia local;

V.- Llevarán a cabo los actos de inspección y vigilancia y aplicarán las medidas de seguridad para exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia.

Artículos 115, 182, 200, 214, 215.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

**M).**-Por último es dable señalar que la ley es muy clara al establecer una restricción “superficie libre de construcción”, entendiéndose por “Restricción”, la franja de terreno que debe conservarse permanentemente libre de obstáculos o construcciones; debiendo la autoridad concretarse a observar el mandato legal.

De lo anterior consideramos que la responsable se limitó a motivar su actuar en forma general siendo que la garantía de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional establece que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren en el marco general correspondiente establecido en la ley por lo que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que este se encuadre dentro de los supuestos abstractos de la norma.

Este organismo considera que la autoridad debe acatar y hacer cumplir lo establecido en las normas de su competencia como lo es incluso lo que la Ley General de Asentamientos Humanos refiere en su capítulo noveno, respecto al Control del Desarrollo Urbano, establece en su artículo 55 que “No surtirán efectos los permisos, autorizaciones o licencias que contravengan lo establecido en los planes o programas de desarrollo urbano.....”

Es evidente que se sometió a consideración del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua el proyecto de resolución correspondiente al

procedimiento administrativo radicado en dicha Secretaría bajo el número VOO5/2006 con el fin de que se resolviera la controversia en forma definitiva, lo anterior en relación al recurso administrativo interpuesto por la quejosa C.  con el objeto de la revocación de la licencia de suelo para la instalación de la antena de telefonía celular que se otorgó por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología a las personas morales denominadas LA GLORIETA MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION, SA DE CV Y/O PEGASO PCS, SA DE CV, para esta ciudad, en donde se resuelve como procedente la vía intentada por la promovente e infundados los agravios vertidos por las razones precisadas en el considerando tercero, confirmando la legalidad del acto impugnado.

Sin embargo es menester mencionar que la autoridad al haber otorgado y ratificado una licencia de construcción a quien de hecho y derecho no reunía los requisitos que al efecto y en disposición expresa, claramente establece el **Reglamento General de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua** en su artículo 1.01.04 fracción LXXIX de la restricción, se hace evidente violaciones al derecho a la legalidad al dejar de observar disposiciones de orden público, traduciéndose lo anterior en actos de molestia consistentes en el ruido que provoca la cabina o base de dicha antena, así como el riesgo eminente de colapsarse sobre las viviendas cercanas, según queda evidenciado en la nota periodística a que se hace referencia en el punto (N) de la presente consideración. Lo anterior conforme a las siguientes disposiciones del Reglamento antes aludido:

Artículo 1.03.03.- A la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal corresponde, además de las atribuciones contenidas en el Código Municipal y en la Ley de Desarrollo Urbano, las siguientes:

III.- Revisar, vigilar y realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución o concluidas, en los términos de este Reglamento;

IV.- **Practicar las inspecciones para verificar que el uso de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción, se ajuste a las características previamente autorizadas;**

V.- Acordar las medidas que fueren procedentes en relación con las edificaciones peligrosas, malsanas o que causen molestias;

VI.- Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o concluidas y la desocupación en los casos previstos por la Ley y este Reglamento, previo dictamen técnico y notificación correspondientes;

VIII.- Imponer las sanciones correspondientes;

XII.- **Vigilar el cumplimiento de las restricciones a que deberán sujetarse la edificaciones y elementos tales como** fuentes, esculturas, arcos, columnas, monumentos y similares, localizados en zonas de patrimonio artístico y cultural, de acuerdo con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas;

XIII.- Otorgar o negar licencias y permisos para la ejecución de obras, uso de edificaciones y predios a que se refiere este Reglamento;

Artículo 1.05.01.- Ningún predio o construcción podrá ser usado u ocupado y ninguna construcción, instalación o parte de la misma erigida, **si no cumple con**

**lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano, el Plan Director, así como las disposiciones del presente Reglamento y sus Normas Técnicas y si no exhibe las constancias, permisos y licencias a que el mismo se refiere.** Serán nulos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho, relacionados con la utilización de áreas y predios, que contravengan las disposiciones de dicho Plan Director y se harán acreedores a la sanción que establece la ley.

Artículo 1.06.02.- Para obtención de licencias y autorizaciones se deberán cubrir los requisitos establecidos en la ley de Desarrollo Urbano del Estado.

Artículo 2.04.01.

I. Una vez expedida cualquier autorización, permisos o licencia para el uso, edificación o aprovechamiento de predios, **la Dirección ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que corresponda**, de conformidad con lo previsto en la ley y en este Reglamento, debiendo contar para esto con personal que acredite conocer el presente Reglamento.

II. **Las inspecciones tendrán por objeto verificar** que el uso de predios, las edificaciones y las obras de construcción que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con los permisos, autorizaciones o licencias concedidas, las disposiciones de la ley, este Reglamento y sus Normas Técnicas.

Artículo 2.04.02.-

I.- Independientemente de la aplicación de las sanciones previstas en el presente Reglamento, la Dirección deberá suspender o clausurar las obras en ejecución, en los siguientes casos.

C).- Cuando la construcción no se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que haya indicado la Dirección con base a este Reglamento.

E). Cuando la construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en la autorización del alineamiento.

F). Cuando la construcción se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado, o fuera de las condiciones previstas por este Reglamento y sus Normas Técnicas;

G). Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida de alguna forma, el cumplimiento de las funciones de inspección o supervisión reglamentaria del personal autorizado por la Dirección;

Artículo 4.02.21.- En las edificaciones de los predios urbanos las instalaciones telegráficas, **telefónicas**, conductoras de energía eléctrica, de televisión, de antenas parabólicas, de radio, de alumbrado, sanitarias, hidráulicas o de acondicionamiento de clima, tendedores, etc., deberán colocarse en forma oculta, de manera que no deterioren la imagen urbana.

Además de lo establecido en **LEY ECOLOGICA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

Artículos 6 fracciones II, VI, IX, XIII, XIV y XVII, 30, 32, 33 fracciones I, II, III y IV, 34, 36 fracciones I, II y III, 37, 93, 121, 148, 150

**N).**-Obra en autos nota periodística de EL HERALDO DE CHIHUAHUA de fecha 22 de abril del 2008, en la cual una antena de la telefonía TELCEL, con similares características a la que hoy nos ocupa, se colapso sobre las viviendas aledañas causando daños, con lo cual se hace evidente el temor de los vecinos colindantes según lo refiere la quejosa, siendo necesario que la autoridad involucrada en la emisión del permiso correspondiente para su instalación determine lo conducente.

Siendo pertinente se tomen en cuenta las evidencias y razonamientos antes esgrimidos sujetándose a la normatividad relativa, toda vez que del analisis que nos ocupa se desprende:

a).- Que no se contó con la anuencia vecinal,

b).- No se cumplió con las especificaciones o condiciones necesarias para su funcionamiento, como lo fue el respetar la restricción de un radio de 25% de la altura libre de construcción, pues es evidente que la antena se localiza a no mas de tres metros del inmueble de la hoy quejosa, partiendo de que dicha estructura mide treinta metros de altura según lo refiere en oficios la autoridad, los cuales obran en el presente expediente de queja.

En dicho contexto y toda vez que obran en autos identificadas transgresiones a disposiciones de orden publico, además de la renuencia e inconformidad, por parte de vecinos a la permanencia de dicha antena, es necesario recomendar a la autoridad para que solicite a la persona moral, propietaria de dicha antena a través de sus representantes legales, verifique la seguridad de la misma, realice actos tendientes a mitigar el ruido, la luz parpadeante y emisiones que origina dicha instalación, mediante la instalación bardas y/o cabinas apropiadas, las cuales en un momento puedan mitigar o amortiguar las emisiones y/o posible colapso, ajustando dicha instalación a los requerimientos exigidos en las leyes y reglamentos mencionados en el cuerpo de la presente resolución, analizándose además, si debe ser pertinente conceder la prorroga de la licencia a la persona Moral, toda vez que esta se encuentra próxima a vencerse según lo refiere la "LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA en su artículo: 111.- En la licencia de uso del suelo, que tendrá una vigencia de cinco años, se establecerán las condiciones o requisitos particulares que tendrán que cumplirse para el ejercicio de los derechos a que se refiere la licencia.

Por lo que este organismo considera que se violaron los derechos humanos de la quejosa al haber otorgado la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología una licencia de construcción bajo restricción de esta Ciudad, en contravención a lo dispuesto por **el Reglamento General de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua y demás leyes mencionadas**, siendo viable recomendar al C. PRESIDENTE MUNICIPAL gire sus instrucciones a efecto de

cumplimentar la presente RECOMENDACIÓN, de acuerdo con lo establecido en el numeral 29 del CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

En virtud de las anteriores consideraciones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente será emitir la siguiente

#### **IV.- RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.-** A usted, C. CARLOS BORRUEL VAQUERA, Presidente Municipal de esta ciudad gire sus apreciables instrucciones al Director de Desarrollo Urbano y Ecología, para que en base a sus atribuciones se realice un análisis de la licencia otorgada a la persona moral involucrada en el presente estudio, tomando en consideración los argumentos y consideraciones esgrimidas en al presente resolución, para efectos de que la involucrada a través de sus representantes legales ajuste su actuar a las disposiciones legales que rigen la materia.

Así mismo, se constriñe a la autoridad a que se establezcan las acciones necesarias para su debido cumplimiento, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos antes esgrimidos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o

agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE**

**LIC. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ  
P R E S I D E N T E**

c. c. p.- QUEJOSA C.  con domicilio el ubicado en X # X de la colonia X de esta Ciudad de Chihuahua, Chih.- Para su conocimiento.

c. c. p.- Lic. Ramón Abelardo Meléndez Duran en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, edificio.- Mismo fin.

c. c. p.- Archivo

c. c. p.- GACETA

LGB/JAO\*sars